



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-85/2025

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR Y GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO

Ciudad de México, *treinta de abril de dos mil veinticinco*<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la determinación emitida por la UTCE del Instituto Nacional Electoral, por la que desechó la queja presentada con motivo de una publicación en redes sociales de una persona candidata a una magistratura de sala regional de este Tribunal Electoral.

## I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la queja presentada por el ahora recurrente, por la presunta realización de actos de proselitismo electoral en día y hora hábil, atribuible a Ricardo Arturo Castillo Trejo, en su carácter de persona candidata a magistrado de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, derivado de la difusión de una publicación en la red social *Instagram*.
- (2) La UTCE desechó la queja, con fundamento en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;<sup>4</sup> y 60, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,<sup>5</sup> al considerar que de los hechos narrados en el escrito de denuncia y de las pruebas aportadas, no se acreditó alguna vulneración a la normativa electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente.

<sup>2</sup> En lo posterior, UTCE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo todas las fechas se refieren al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo posterior, LEGIPE.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Reglamento de Quejas.

- (3) Inconforme, el recurrente interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

## **II. ANTECEDENTES**

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Denuncia.** El catorce de abril, el ahora recurrente denunció a Ricardo Arturo Castillo Trejo, en su carácter de candidato a magistrado de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, con motivo de una publicación en la red social *Instagram* en la que, a su parecer, se actualiza la comisión de actos de proselitismo electoral difundidos durante días y horas hábiles.
- (6) Dicho escrito dio origen al expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PEF/DATOPROTEGIDO/JL/NL/33/2025.
- (7) **2. Acto impugnado.** El quince de abril, la UTCE desechó la denuncia, al considerar que de los hechos narrados y de las pruebas aportadas, no se acreditó alguna vulneración a la normativa electoral.
- (8) **3. Medio de impugnación.** El diecinueve de abril, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a fin de cuestionar el desechamiento de su denuncia.

## **III. TRÁMITE**

- (9) **1. Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
- (10) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de medios.



#### IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna un acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE en un procedimiento especial sancionador, lo cual corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>
- (12) Lo anterior, sin perjuicio de que se trate de una impugnación relacionada con la elección de magistraturas electorales, considerando que el dieciocho de marzo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que carece de atribuciones para conocer del procedimiento especial sancionador y del respectivo recurso de revisión, previsto en los artículos 475 de la LEGIPE y 109 de la Ley de Medios.<sup>8</sup>

#### V. PROCEDENCIA

- (13) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:<sup>9</sup>
- (14) **1. Forma.** El recurso se interpuso mediante el portal de juicio en línea, en él consta el nombre y firma electrónica del recurrente, precisa el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravio en que se basa la impugnación, las disposiciones y derechos presuntamente vulnerados.
- (15) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, porque la resolución impugnada se notificó al recurrente el dieciséis de abril,<sup>10</sup> de manera que, si la demanda se presentó el diecinueve de abril siguiente, está dentro del plazo de cuatro días.<sup>11</sup>

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción I y IX, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Esa determinación se comunicó a esta Sala Superior mediante el Oficio SGA-HMS-64/2025, el cual obra en el expediente SUP-REP-29/2025. Consideraciones similares sostuvo esta Sala Superior en la sentencia dictada en el diverso SUP-REP-61/2025.

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Como se advierte de la cédula de notificación de dieciséis de abril, y la cédula de publicación por estrados, que obran en las fojas 80 y 82 del expediente UT/SCG/PE/PEF/DATOPROTEGIDO/JL/NL/33/2025.

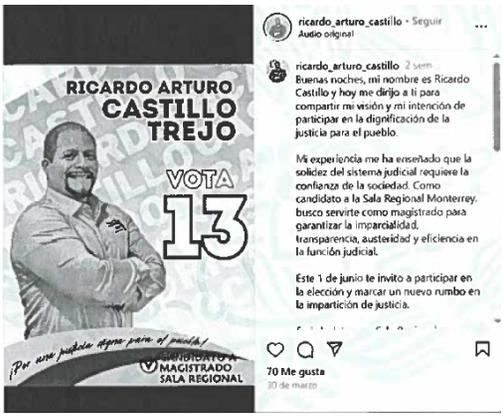
<sup>11</sup> Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

- (16) **3. Legitimación.** Se reconoce la legitimación que tiene para participar en el trámite del recurso, ya que el recurrente fue la parte denunciante y acude en esta instancia por su propio derecho.
- (17) **4. Interés jurídico.** El requisito se actualiza, porque el recurrente cuestiona el acuerdo de desechamiento de la denuncia que presentó.
- (18) **5. Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.

## VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

### 1. Material denunciado

- (19) El contenido de la publicación denunciada es el siguiente:<sup>12</sup>



De la imagen inserta se advierte que se trata de una publicación realizada el treinta de marzo del año en curso, en la red social Instagram, en la cuenta denominada ricardo\_arturo\_castillo<sup>13</sup> la cual tiene el siguiente contenido:

**ricardo\_arturo\_castillo** "Buenas noches, mi nombre es Ricardo Castillo y hoy me dirijo a ti para compartir mi visión y mi intención de participar en la dignificación de la justicia para el pueblo.

*Mi experiencia me ha enseñado que la solidez del sistema judicial requiere la confianza de la sociedad. Como candidato a la Sala Regional Monterrey, busco servirte como magistrado para garantizar la imparcialidad, transparencia, austeridad y eficiencia en la función judicial.*

*Este 1 de junio te invito a participar en la elección y marcar un nuevo rumbo en la impartición de justicia.*

*En la boleta para Sala Regional, marca el número 13. Permite servirte con integridad y responsabilidad.*

*Juntos, construyamos una justicia más cercana a la gente.*

*Vota por Ricardo Castillo, #13 en la boleta*

*Porque la justicia no es un privilegio, es un derecho de todos.*

Dicha publicación cuenta con 70 Me gusta, la misma contiene un video con el siguiente contenido:

<sup>12</sup> En la liga <https://www.instagram.com/reel/DH0KZV0OVNP/?igsh=bzJyeWRnc3E2d2M1> Acorde con el acta circunstanciada de quince de abril, que obra a fojas 35 a 40 del expediente UT/SCG/PE/PEF/DATOPROTEGIDO/JL/NL/33/2025.

<sup>13</sup> La referida social *Instagram* fue reconocida por la persona candidata, conforme a la información cargada reconocida en la página <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/detalleCandidato/15016/9>

**Voz masculina:** En este lugar se forjaba acero, y así, yo he forjado mi carrera, con esfuerzo sin privilegios pero con mucha convicción.

Soy abogado, soy Secretario de Estudio y Cuenta, y ahora, quiero servirte como magistrado del Tribunal Electoral.

Esta campaña no la hago desde el poder, la hago desde mi casa, con mi familia, con mis amigos y también contigo.

Los que ya ejercieron el cargo ya tuvieron su oportunidad, ahora te corresponde elegir a ti, elegir a alguien que viene del esfuerzo real como el que tú realizas todos los días.

Este primero de junio vota por el trece, soy Ricardo Castillo, y quiero forjar contigo una justicia que sí sirva al pueblo

## 2. Determinación impugnada

(20) La UTCE, al analizar la publicación denunciada, consideró lo siguiente:

- En cuanto a la **publicación en días y horas laborables**, advirtió lo siguiente:
  - El contenido se publicó el treinta de marzo en la cuenta de Instagram @ricardo\_arturo\_castillo.

- En ella hace referencia a su experiencia e invita a votar por él, como candidato a la Sala Regional Monterrey.
- En el video aparece una persona de género masculino, portando camisa rosa y pantalón gris en diversos espacios (aire libre, cuarto con mesas y computadoras personales, en una sala con un dispositivo móvil) mientras realiza diversas manifestaciones.
- El video termina con una imagen de fondo de tonos rosas con la imagen de la persona de género masculino y el texto: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO, VOTA 13, ¡Por una justicia digna para el pueblo!, CANDIDATO A MAGISTRADO DE SALA REGIONAL.
- Consideró como hecho notorio que el denunciado se encuentra adscrito a la Sala Regional Monterrey, y que resulta aplicable al caso el ACUERDO PLENARIO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, RELATIVO AL HORARIO DE LABORES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS TANTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
- Conforme a dicho Acuerdo, se estableció como horario laboral el que inicia a las 9:30 horas y concluye a las 16:00 horas, de lunes a viernes.
- De las pruebas aportadas por el denunciante advirtió que la publicación se realizó el treinta de marzo, por lo que aconteció en día inhábil (domingo), aunado a que no advirtió que en esa fecha hubiera celebrado sesión pública la Sala Regional Monterrey.
- En cuanto a que el video hubiera sido realizado en las **instalaciones de la Sala Regional Monterrey**, de un análisis preliminar, la responsable consideró que no se advierten indicios que de manera evidente hagan suponer que el cuarto que aparece se trate de una oficina del referido órgano jurisdiccional al no contar con escritorio o mobiliario que corresponda comúnmente a una oficina.
- Por ello la responsable **concluyó** que:
  - Del análisis preliminar consideró que los hechos denunciados no controvierten la normativa electoral.
  - De los medios de prueba aportados no se advierten elementos indiciarios que presupongan de manera evidente una posible vulneración a la norma electoral vinculados con la presunta realización de actos de proselitismo en días y horas hábiles y dentro de las instalaciones de la Sala Regional Monterrey.
- En cuanto a la solicitud de realizar una **inspección ocular** en las instalaciones de la Sala Regional Monterrey, consideró que se trata de una facultad potestativa, en tanto que en el caso no advierte indicios de las conductas denunciadas que permitan a la responsable ejercer su facultad de investigación.

### **3. Conceptos de agravio**

(21) En su escrito de demanda, el recurrente hace valer los siguientes motivos de agravio:

- Afirma que la determinación impugnada carece de una debida fundamentación y motivación.



- Señala que el objetivo principal de la denuncia no fue las publicaciones en redes sociales por el sólo hecho de haberse realizado, sino el contenido de las mismas y los hechos que reflejan.
- Refiere que la denuncia no se basa en la fecha ni en el horario laboral en que se realizó la publicación, sino en que ésta tuvo lugar dentro de las instalaciones del órgano jurisdiccional al que pertenece el denunciado.
- Afirma que el análisis de la responsable carece de congruencia interna al omitir analizar que se realizó la publicación dentro de un recinto oficial.
- Sostiene que la determinación impugnada se apoya en afirmaciones dogmáticas, en tanto que la responsable no explica en qué se basa para concluir que el mobiliario mostrado en la imagen no corresponde a las oficinas de la Sala Regional Monterrey.
- Refiere que la responsable no expone de qué manera obtuvo conocimiento sobre las características de las instalaciones ni justifica la certeza con la que descarta que la imagen corresponda a una oficina oficial, siendo la inspección ocular la única vía adecuada para verificar con certeza lo anterior.
- Refiere que la inspección ocular fue expresamente ofrecida en la denuncia y, al no haberse desahogado ni valorado debidamente, se evidencia la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

## VII. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

### 1. Pretensión y causa de pedir

- (22) La pretensión de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo recurrido y, en su oportunidad, se declare la procedencia de su denuncia.
- (23) La causa de pedir se sustenta esencialmente en que la UTCE dictó una determinación indebidamente fundada y motivada.

### 2. Controversia por resolver

- (24) El problema jurídico consiste en determinar si fue correcta la determinación impugnada mediante la cual se desechó la denuncia presentada por el recurrente.

### 3. Metodología

- (25) Los planteamientos de la parte recurrente se atenderán de manera conjunta, sin que ello le cause lesión.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## VIII. ESTUDIO DEL CASO

### 1. Decisión

- (26) Son **infundados** los agravios de la recurrente, en tanto que la responsable sí atendió los hechos materia de la denuncia, así como fundó y motivó correctamente la determinación controvertida.
- (27) Por otra parte, resultan **ineficaces** al no controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

### 2. Marco de referencia

- (28) El artículo 16 de la Constitución general establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos.
- (29) Se ha considerado que se actualiza una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto; y una **indebida motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.
- (30) En cuanto de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
- (31) El principio de exhaustividad está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
- (32) En cuanto a la **congruencia interna**, es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.



- (33) Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que la predominancia del carácter **dispositivo del procedimiento especial sancionador** implica que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma.
- (34) De ahí que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

### 3. Caso concreto

- (35) Contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la responsable sí valoró los hechos denunciados conforme a las probables infracciones que hizo valer en su escrito de denuncia, por lo que resulta **infundada** la supuesta incongruencia que hace valer.
- (36) Al respecto, de la revisión del escrito de denuncia, se advierte que el ahora recurrente expuso sustancialmente lo siguiente:
- Identificó que en la publicación denunciada se advertía la realización de actos de proselitismo electoral, difundidos durante días y horas hábiles.
  - Afirmó que, si la publicación se emitió alrededor de las doce horas, la actividad proselitista se realizó dentro del horario laboral.
  - Refirió que la probable realización de actividades de proselitismo electoral por parte de una persona servidora pública, en horario laboral y dentro de las instalaciones oficiales podría constituir una falta administrativa y una falta en materia electoral que comprometiera la neutralidad institucional del órgano jurisdiccional al que pertenece.
  - Precizó que su planteamiento se robustecía al considerar que en el contenido del video se advierte que se encuentra al interior de la Sala Regional Monterrey al apreciarse un escritorio dentro de su oficina donde trabaja el denunciado en la referida sala regional.
  - Así, concluye identificando las siguientes circunstancias:
    - Modo: proselitismo en días y horas laborables en la red social *Instagram*.
    - Tiempo: Se realizaron en horario laboral del treinta y uno de marzo y en las instalaciones donde trabaja el funcionario ahora candidato.
    - Lugar: En la cuenta *Instagram*.
  - Así solicitó, entre otras cuestiones se realice una inspección ocular en la Sala Regional Monterrey con la finalidad de que se constate que la publicación se realizó en el lugar de trabajo del denunciado.
- (37) Es en esa lógica en la que la responsable valoró si de la publicación denunciada se actualizó: a) la publicación de la misma en días y horas

laborables y, b) si contaba con elementos para concluir que el video se hubiera realizado en las instalaciones de la Sala Regional Monterrey.

- (38) Por ello, por una parte se advierte que el análisis relativo a que la publicación se hubiera realizado en horario laboral sí corresponde con la denuncia presentada por el ahora recurrente.
- (39) Se destaca que las consideraciones a partir de las cuales la responsable concluyó que la publicación se realizó el treinta de marzo (día no laborable acorde a los Lineamientos aplicables) no son controvertidas en esta instancia, en tanto que se limita a afirmar que dicha infracción no corresponde con el objetivo principal de su denuncia.
- (40) Por otra parte, con independencia de que el ahora recurrente afirma que el objetivo principal de su denuncia haya sido que del contenido del video se refleje que se llevó a cabo en las instalaciones de la Sala Regional Monterrey, lo cierto es que la responsable **no omitió** analizar ese aspecto en los términos que fueron planteados en el escrito de denuncia.
- (41) En cuanto a ese aspecto de la denuncia, la responsable valoró la imagen que el ahora recurrente identificó en su denuncia:



- (42) En relación con esa imagen, la responsable consideró lo siguiente:
- En el análisis del video, destacó que se advierte una imagen en la que aparece un cuarto blanco, con unas mesas al centro en las cuales se encuentran cinco laptops y aparece una persona de género masculino sentada observando una de dichas laptops, mientras se escucha: *Soy abogado, soy Secretario de Estudio y Cuenta, y ahora, quiero servirte como magistrado del Tribunal Electoral.*
  - Así, al realizar el análisis preliminar de la imagen consideró que:



- En la imagen denunciada no se advierte un escritorio, ni mobiliario que corresponda comúnmente a una oficina.
  - En la imagen únicamente se advierten dos mesas al interior de un cuarto blanco en la que se encuentran cinco laptops.
  - De la imagen no se advierte indicio de que se trate de una oficina al interior de la Sala Regional Monterrey.
- (43) Así se advierte que la responsable sí valoró los elementos que fueron identificados en la denuncia en relación con que el video se hubiera realizado en las instalaciones donde trabaja el denunciado y expuso las consideraciones que le llevaron a concluir, conforme al análisis preliminar de los elementos aportados por el denunciante, que no se advierten indicios de la infracción materia del procedimiento sancionador.
- (44) Por otra parte, es **ineficaz** el argumento por el que el recurrente afirma que la responsable no explica en qué se basa para concluir que el mobiliario no corresponde con las instalaciones de la Sala Regional Monterrey, ni expone de qué manera obtuvo conocimiento sobre las características de las instalaciones.
- (45) Lo anterior ya que con ello no aporta elemento alguno dirigido a acreditar que la imagen en cuestión efectivamente corresponde con las instalaciones de la referida sala regional o que aportó elementos probatorios, de los que se desprendan indicios mínimos, que lleven a concluir que efectivamente el video se realizó en la oficina que ocupa el denunciado en su carácter de funcionario público.
- (46) Máxime que en la denuncia el recurrente se limitó a afirmar que la imagen correspondía con la oficina del ahora denunciado en las instalaciones de la Sala Regional Monterrey, sin aportar argumento alguno para respaldar su afirmación.
- (47) También resulta **ineficaz** el agravio relacionado a que la responsable incurrió en falta de motivación y fundamentación al descartar la inspección ocular ofrecida en el escrito de denuncia.
- (48) Ello, ya que el recurrente se limita a afirmar supuestamente que dicha diligencia era la única vía adecuada para verificar con certeza que el video se realizó en las instalaciones de la Sala Regional Monterrey.

- (49) No obstante, con ello no controvierte que la responsable sí se pronunció en el sentido de que dicha diligencia se encuadra en una facultad potestativa de la autoridad responsable, sin que del análisis preliminar realizado se hubiera advertido indicio alguno de que las conductas denunciadas constituyan las infracciones alegadas.
- (50) En esos términos, esta Sala Superior coincide con la determinación a la que arribó la responsable, toda vez que contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable sí realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por la parte denunciante, de conformidad con el principio dispositivo que rige los procedimientos sancionadores en materia electoral.
- (51) Por ello se considera que la responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación, por lo que conforme a sus facultades válidamente desechó la queja, al no advertir elementos cuando menos indiciarios, que pudieran llegar a configurar alguna infracción en materia electoral.
- (52) En consecuencia, al haberse desestimado los argumentos del recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la controversia.

## **IX. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la determinación impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.